

El infrascrito Notificar al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los Querellantes Lic. Ovidio Mauricio González y Alejandro Lening Díaz, le NOTIFICÓ que en el proceso penal con referencia judicial: 134-1980, y referencia fiscal: - instruido en contra de Álvaro Rafael Saravia Menno, por el delito(s) de Homicidio Aggravado en perjuicio de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, se encuentra la resolución que finalmente dice:

REF. JUDICIAL: 134-1980.

**JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN:** San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.

En esta Causa Penal, que se ha instruido Sobre Averiguar la Muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, se han presentado cinco escritos que a continuación se detallan:

El **primer escrito**, suscrito por los Abogados Ovidio Mauricio González y Alejandro Lening Díaz Gómez, de generales conocidas, en el que manifiestan que ha pasado un tiempo prudencial para resolver sobre los puntos presentados en la opinión fiscal emitida por los Agentes Auxiliares Julio César Larrama Barahona, Daniel Fernando Cordón Montesinos y Juan José Benavides Benavides, y que este Juzgado ordenó emitieran sobre la solicitud de reapertura de la presente causa; ello ante las peticiones de la parte acusadora representada por los peticionarios.

Argumentan su pretensión los Abogados Querellantes en la declaración de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía del trece de julio del año dos mil dieciséis, y en el informe de la Comisión de la Verdad, hecho público el quince de marzo del año de mil novecientos noventa y tres; en razón de lo cual piden que este Juzgado se pronuncie en cuanto a la opinión fiscal presentada por la reapertura del presente proceso penal.

El **segundo escrito**, ha sido suscrito por los Abogados Ovidio Mauricio González y Alejandro Lening Díaz Gómez, de generales conocidas en esta causa, en el que manifiestan que a la fecha no conocen la posición de este Juzgado ante la respuesta fiscal presentada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete; además se pronuncian sobre la realización de diligencias en este caso, específicamente en cuanto a la incorporación de documentos y la investigación de otros involucrados en la muerte de Monseñor Romero; por lo que solicitan la incorporación de varios de esos documentos que según expresan, involucran la participación de otros autores materiales e intelectuales de su muerte.

Señalan además, que algunos documentos o informes pueden ser útiles para investigar a otras personas que estuvieron involucrados en la comisión de los hechos; pidiendo, por tanto, que se emita orden de captura en contra del Ex Capitán Álvaro Saravia; que se requiera información documental a diversas instituciones nacional e internacional y que se tomen declaraciones a los otros involucrados señalados en el informe de la Comisión de la Verdad; así como en la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año dos mil; en la investigación del Juicio Civil de Fresno en Estados Unidos del año dos mil cuatro, y en la investigación del

periódico electrónico El Faro; y por último, piden que se solicite al Registro de las Personas Naturales los asientos de los Documento Únicos de Identidad de las personas que mencionan en su escrito como sujetos a investigación y de los Magistrados que resolvieron el Habeas Corpus a favor del Ex Capitán Álvaro Saravia, en el año de mil novecientos ochenta y ocho.

El tercer escrito, ha sido suscrito por los Abogados Ovidio Mauricio González y Alejandro Lening Díaz Gómez, de generales conocidas en esta causa, presentado el día diez de los corrientes, en el que, entre otras cosas, manifiestan que ***el doce de mayo del año dos mil diecisiete el caso fue reaperturado, anulándose el sobreseimiento que favorecía al Ex Capitán Álvaro Saravia, el único autor intelectual que fue señalado en el caso, recibiendo también el Tribunal la opinión positiva por parte de la Fiscalía General de la República para continuar con el desarrollo del proceso penal.*** (Subrayado y en negritas es para resaltar).

También en este escrito, los Abogados Querellantes Particulares, reiteran las peticiones que hicieron a este Juzgado en el segundo de los escritos antes mencionados.

El cuarto escrito, suscrito por varias personas que según expresan son víctimas, madres y familiares, personas y miembros de organizaciones de Derechos Humanos, el cual está dirigido a varias Instituciones Estatales, entre ellas este Juzgado, en el que concretamente solicitan que en el caso de la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, el proceso penal se desarrolle de manera imparcial, diligente y efectiva para que se llegue a la verdad.

Y, el quinto escrito, es un documento presentado en copia simple que contiene el pronunciamiento del Licenciado Ricardo José Gómez Guerrero, en su calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, respecto a la impunidad del asesinato de Monseñor Romero, en el que hace recomendaciones a distintas instituciones y al suscrito Juez, en relación a la investigación del caso.

Agréguense los escritos antes referidos y la documentación que se anexa, al expediente judicial.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE LOS ESCRITOS Y RECOMENDACIONES PRESENTADOS; ASI COMO DEL TRÁMITE DE ESTA CAUSA.**

Efectivamente, mediante auto de las quince horas con diez minutos del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, este Juzgado resolvió: “... *Sobre la solicitud de reapertura del presente proceso penal, instruido sobre averiguar la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, hecho ocurrido el día veinticuatro de*

marzo de mil novecientos ochenta, cuando oficiaba la misa en la capilla del Hospital de enfermos de cáncer la Divina Providencia, el Juez considera que de acuerdo a las consideraciones anteriores y en atención a la sentencia de inconstitucional proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual debe de cumplirse obligatoriamente por los Juzgadores, acatando el ordenamiento constitucional; siendo de estricto cumplimiento las decisiones tomadas en dicha sentencia de inconstitucionalidad, y que deben de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas en aquellos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, es procedente de conformidad al Art. 41 Pr. Pn. (1974), **OÍR OPINIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por considerarlo necesario el juez, en primer lugar, porque el proceso fue iniciado de oficio, sobre averiguar el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, y posteriormente atribuido al Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino (...) y otros sujetos que según resoluciones judiciales no sido han individualizados. Ello, en atención a lo resuelto en dicha Sentencia, que manda a aplicar el debido proceso Constitucional. En segundo lugar, debe oírse opinión fiscal, para definir, en atención al mandato Constitucional, el que establece que las investigaciones de los delitos corresponden a la Fiscalía General de la República, así como el cumplimiento de la legalidad, en cuanto a que si este proceso solo debe seguirse contra la persona ya imputada con carácter de procesado, o contra otros, a quienes no se les ha formalizado cargos, por no estar debidamente "individualizados", según resoluciones agregadas al expediente; o si contra esos otros que según los fallos judiciales no tiene calidad de imputados, debe en aplicación de proceso penal según la constitución, iniciarse la investigación, tal como lo deja entre ver la Sentencia de Inconstitucionalidad (...) Asimismo, se deja sin efecto el Sobreseimiento de carácter Definitivo a favor del Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, decretado en auto de las nueve horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en virtud de haberse aplicado al caso la Ley de Amnistía General para la Consolidación para la Paz, aprobada mediante decreto Legislativo No. 486 fr 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22-II-1993; en la presente investigación, hecho que fue adecuado a los Arts. 2 y 4 literal c) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación para la Paz, por lo que de conformidad al Art. 275 ordinal 5 Pr. Pn., (Derogado de 1974), en relación con el Art. 119 ordinal 2 del Código Penal (Derogado de 1973); ello, en aplicación de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia...". (SIC)

Como primer punto y que está relacionado con el primero de los escritos, es que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió escrito presentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual emiten la opinión que fue solicitada por este Juzgado según la anterior resolución, en el que expresan:

*“... Que encontrándonos legalmente acreditados para intervenir en el presente proceso en calidad de agentes auxiliares del Señor Fiscal de las Republica, venimos a contestar la opinión que se nos ha conferido de conformidad a lo establecido por el Art. 41 del Código Procesal Penal de 1974, respecto a lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de Inconstitucionalidad número 44-2013/145-2013, en la cual se declaró como inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, sobre el debido proceso constitucional a aplicar en este caso, además si en atención al mandato Constitucional que establece que las investigaciones de los delitos le corresponden a la Fiscalía General de la República, así como el cumplimiento de la legalidad, en cuanto a que si este proceso solo debe seguirse contra la persona ya imputada con carácter de procesado, o contra otros, a quienes no se les ha formalizado cargos, por no estar debidamente "individualizados", según resoluciones agregadas al expediente; o si contra estos otros que según los fallos judiciales no tienen calidad de imputados, debe iniciarse la investigación en aplicación del proceso penal, tal y como lo deja entrever la Sentencia de Inconstitucionalidad y sobre la petición de los Abogados particulares Ovidio Mauricio González y Alejandro Lening Díaz Gómez, en cuanto a constituirse en esta causa como parte acusadora y sobre la base de lo anterior procedemos a evacuar dicho traslado bajo las siguientes CONSIDERACIONES: En cuanto al principio de legalidad y siguiendo las reglas del debido proceso, consideramos que de acuerdo al pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional, por medio de la cual se declaró Inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por lo que sobre la base de dicha sentencia su digna autoridad ha resuelto desarchivar el caso dejando sin efecto el Sobreseimiento Definitivo, dictado a favor del procesado Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, y como consecuencia de lo anterior las cosas vuelven a su estado normal tal y como se encontraba antes de la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, decisión con la cual estamos en total acuerdo con su digna autoridad. Con respecto a que existan probablemente otras personas involucradas como sujetos activos en los mismos, de los cuales dentro del proceso no están individualizados y tampoco se promovió acción penal en contra de éstos, es menester que para iniciar o que sea ampliada la investigación a nuestro juicio podría iniciarse a través de una denuncia por separado que*

tendría que interponerse ya sea en el Juzgado de Paz de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos o en la Fiscalía General de la República. Si este proceso fue iniciado con la vigencia del Código Penal de 1973 y con el Código Procesal Penal 1974, consideramos que esta es la normativa a aplicar de conformidad al principio de temporalidad, y en ese contexto la dirección de la investigación del delito constitucionalmente le correspondía al Juez de la causa, ya que la Constitución vigente de ese entonces era la de 1983, cuya reforma en cuanto a que la dirección de la investigación le corresponde a la Fiscalía General de la República es de septiembre de 1991, y al juez le correspondía realizar la investigación con la colaboración de los órganos auxiliares, Art 11 relacionado al Art. 137 CPP., de 1974, también la instrucción estaría a cargo del juez competente de conformidad al Art. 116 inciso 1° CPP., de 1974. En el último punto nos permitimos citar la legislación procesal penal de 1974 en su Art. 50 en donde se regulaba la figura de los Acusadores Particulares, quienes deben cumplir con los requisitos de ley acreditando la personería con la que actúan, en caso de estar acreditados dichos requisitos no existiría ningún impedimento de ley para que estos puedan actuar como tales dentro de este proceso...”.

Al respecto, en el expediente judicial que está documentado Sobre Averiguar la Muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, este Juzgado (que en aquel entonces tenía la denominación Cuarto de lo Penal) mediante resolución de las doce horas y quince minutos del día veinticuatro de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete (la cual consta a folios 286 y 287) y luego del análisis de la investigación, pudo individualizar como participe en la muerte de Monseñor Romero Galdámez al señor Álvaro Saravia, quien en aquella época tenía el grado de Capitán de la Fuerza Armada de El Salvador y de quien luego se supo que su nombre completo es Álvaro Rafael Saravia Merino. En razón de ello, se le decretó la detención provisional por el delito de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en el Art. 153 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, y se librarón las correspondientes órdenes de captura.

En razón de la Detención Provisional que fue decretado en contra de dicho procesado, los señores Vicente Orlando Vásquez Cruz y Walter Mauricio Chávez Zelaya, iniciaron diligencias de exhibición personal a favor del señor Saravia Merino; a raíz de ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de las doce horas y cinco minutos del día diecinueve diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió: “... no habiendo méritos para la detención del favorecido ÁLVARO RAFAEL SARAVIA MERINO, cese la restricción a su libertad de parte del juez cuarto de lo penal de este Distrito Judicial, quien deberá levantar las ordenes de captura decretadas...”.

Este Juzgado, por resolución de las nueve horas del día treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y uno, la cual consta a folios 2091 y 2092, en aplicación de los Arts. 2 y 4 lit. C de la Ley de Amnistía General para la Consolidación del Paz, y conforme a lo dispuesto en el Art. 275 ord. 5 Pr.Pn. y siguientes (derogado) y Art. 119 ord. 2º Pn. (derogado), sobreseyó de forma definitiva al señor Álvaro Saravia o Álvaro Rafael Saravia Merino, por el Delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Monseñor Oscar Arnulfo Romero; resolución en la que se clarifica que la única persona imputada y que ha sido individualizada respecto a los hechos investigados es el señor Saravia Merino; en razón de ello es que se dictó el Sobreseimiento Definitivo por la aplicación de la Ley de Amnistía.

No obstante lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, respecto a la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz de 1993, emitida mediante sentencia con referencia 44-2013/145-2013, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el presente caso del asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, quedó excluido de los efectos que produjo la vigencia de la Ley de Amnistía; en razón de lo cual, en la resolución de este Juzgado de las quince horas con diez minutos del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, se dijo que: *“... se deja sin efecto el Sobreseimiento de carácter Definitivo a favor del Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, decretado en auto de las nueve horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en virtud de haberse aplicado al caso la Ley de Amnistía General para la Consolidación para la Paz, aprobada mediante decreto Legislativo No. 486 fr 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22-II-1993; en la presente investigación, hecho que fue adecuado a los Arts. 2 y 4 literal c) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación para la Paz, por lo que de conformidad al Art. 275 ordinal 5 Pr. Pn., (Derogado de 1974), en relación con el Art. 119 ordinal 2 del Código Penal (Derogado de 1973); ello, en aplicación de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia...”*.

Consecuentemente, al haber ordenado este Juzgado que a raíz de la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, las cosas vuelven hasta el estado anterior de la resolución que aplicó dicha Ley, para Sobreseer Definitivamente al imputado Saravia Merino, este Juzgado continuará con la investigación conforme al Código Procesal Penal promulgado mediante Decreto Legislativo número 450, publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo número 241, del 9 de noviembre de

1973, única y exclusivamente para conocer sobre la situación jurídica del procesado Saravia Merino.

Del análisis integral del proceso, se establece que han declarado varias personas que directa o indirectamente han conocido los hechos que se investigan, quienes han generado diversas versiones sobre la forma de cómo ocurrieron y de quienes podrían haber sido sus autores materiales e intelectuales; sin embargo al único que a la fecha se ha podido atribuir el haber participado en su comisión es al imputado Álvaro Rafael Saravia Merino; en ese sentido de acuerdo al Art. 45 Pr.Pn.(derogado), es el único que tiene la calidad de imputado, no así las demás personas que mencionan los Querellantes Particulares, pues en el proceso no existe resolución que se le haya dado tal calidad.

Con respecto a la probable existencia de otras personas involucradas en la comisión de los hechos, como autores o partícipes de la muerte violenta de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, que como se ha dicho antes, no se han individualizado plenamente, pero que la Querrela Particular afirma que si existen y que según documentación presentada a este Juzgado, ha hecho del conocimiento de la Fiscalía General de la República las imputaciones contra estos probables partícipes o autores; por lo que las acciones pendientes deben ser iniciadas, investigadas y de ser necesario judicializadas utilizando los procedimientos que establece el Código Procesal Penal actual.

Todo ello en razón de que como lo reconocen la Fiscalía en el escrito presentado y la Querrela Particular en el escrito de fecha diez de octubre del corriente año, ésta al expresar “ ... el día doce de mayo de dos mil diecisiete, el caso fue reaperturado; anulándose el sobreseimiento que favorecía al Ex Capitán Álvaro Saravia, el único autor intelectual que fue señalado en el caso, recibiendo también el Tribunal la opinión positiva por parte de la Fiscalía General de la Republica, para continuar con el desarrollo del proceso penal...”.

En ese sentido advierte el Juez, que al no haberse individualizado plenamente en la presente causa a otras personas que hayan participado en la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, pero que se afirma existen y atendiendo a lo previsto en los Arts. 11 y 12 Cn., el Proceso Penal vigente, es el que se adapta a esos presupuestos constitucionales, por brindar más y mejores garantías a la persona o personas que se le pueda imputar un delito y además por que brinda mejores técnicas de investigación a la Fiscalía General de la República, a quien le compete la misma según el Art. 193 Cn.

Además, el Art. 21 Cn. establece: “... las leyes no pueden tener efecto retroactivo salvo en materia de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...”; por lo que, al no haberse iniciado acciones dirigidas a imputar hechos distintos a las del Ex Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino, con base al principio *tempus regit actum*, al iniciar la investigación fiscal contra otras personas que señalan los Querellantes como autores o partícipes en la comisión de la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, deberá aplicarse el Código Procesal Penal Vigente.

En razón de lo anterior, considera el Juez que para poder llegar a la verdad real y conocer quienes participaron en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, debe ser el ente fiscal, el que dé inicio a una investigación seria, permitiendo el ejercicio de la Defensa de las personas que puedan salir vinculadas en los hechos; de igual manera las personas o instituciones interesadas pueden avocarse a la Fiscalía General de la República a interponer las denuncias o querellas correspondientes.

Advierte el Juez, que consta en el expediente que ya se han presentado algunas denuncias o solicitudes de investigación por la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez en la Fiscalía General de la República; y a fin de que esta agilice la investigación y de ser procedente ejerza las imputaciones correspondientes, será necesario remitirle certificación de este expediente penal, pues de la información contenida en él, se pueden deducir varias líneas de investigación que permitan descubrir la verdad de los hechos y sus autores o partícipes.

En relación a lo pedido en el segundo de los escritos presentados por los Querellantes Particulares, considera el Juez que es viable hacer un análisis sobre la procedencia de decretar la Detención Provisional del único imputado individualizado en esta causa penal, es decir el Ex Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino, y que más adelante se harán las motivaciones correspondientes.

Por otra parte, los Abogados Querellantes en el escrito presentado el día veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete, anexaron una serie de documentos en fotocopia, de los cuales solicitaron que este Juzgado pidiera los originales a las instancias judiciales y administrativas nacionales e internacionales correspondientes; reiterando su petición en el escrito presentado el día veinte de abril del año dos mil dieciocho. Sobre este punto el Juez a medida que avance la investigación en la presente causa, de ser procedente requerirá aquella información que se relacione con las imputaciones que se atribuyen al señor Saravia Merino, pudiendo ser algunos de los documentos que señalan los Abogados en sus escritos, y otros que ayuden a establecer la verdad de los hechos; lo que también podrá comisionar a la representación fiscal.

En cuanto a las demás peticiones que realizan en el segundo escrito, por tratarse de información relacionada con la participación de otros posibles individuos en la comisión de los hechos, será la Fiscalía General de la República la que haga las consideraciones al respecto.

Con relación al tercer escrito presentado por los Querellantes, por tratarse de las mismas peticiones que realizaron en el primero y en el segundo de los escritos, y al haber sido ya tratadas y consideradas en este auto, se omite opinión pues de lo contrario sería redundante, únicamente se agregará dicho escrito a este expediente judicial.

En cuanto al cuarto escrito que fue presentado y suscrito por varias personas y dirigidos a varias instituciones entre ellas este Juzgado, únicamente se agrega al proceso, porque no se hacen peticiones concretas, sino que son parte de un clamor de los ciudadanos que lo suscriben que el caso de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, se resuelva; en ese sentido también se agregará a la presente causa.

Respecto al quinto de los escritos, no se trata de una petición dirigida al Juez y no cumple con las formalidades de ley por tratarse de una fotocopia simple, en las que el Licenciado Ricardo José Gómez Guerrero, en su calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, hace recomendaciones a varias instituciones entre ellas al suscrito Juez; en razón de ello únicamente se procede a agregarlo al expediente judicial, pues el señor Procurador no pide nada en concreto que tenga que resolverse.

#### DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO ÁLVARO RAFAEL SARAVIA MERINO.

En esta causa por auto de las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, que está agregado a folios 286 y 287, al haber considerado el Juez que la investigación arrojaba suficiente mérito en relación al cuerpo del delito y la participación delincuencia del Capitán Álvaro Saravia, cuyo nombre completo es como se dijo antes Álvaro Rafael Saravia Merino, le decretó la detención provisional, librando las correspondientes órdenes de captura;

Medida cautelar, que como se dijo antes, y a raíz de diligencias de exhibición personal, la Sala de lo Constitucional cesó al haber considerado que no había mérito para decretarla ordenando levantar las órdenes de captura giradas en contra de dicha persona.

Ahora bien, corresponde analizar si las apreciaciones que en aquel momento hizo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, han sufrido alguna

variación en cuanto a si en el expediente se han aportado datos que permitan establecer la procedencia de decretar la detención provisional del encartado.

En ese sentido, los Arts. 247 y 248 Pr.Pn. (derogado), que son aplicables para este rubro, son los que contemplan los requisitos para la imposición de dicha medida cautelar y el contenido del auto que la decreta.

Así las cosas, luego de haberse ordenado el cese de la detención provisional de dicho procesado por la Sala de lo Constitucional, se practicaron diligencias que permiten reforzar la imputación en su contra, en ese sentido considera viable el Juez decretarle la detención provisional con base en lo siguiente:

Esta causa se instruye en contra del imputado ausente Álvaro Rafael Saravia Merino, quien según datos del proceso al momento de los hechos era como de cuarenta años de edad y hoy como de setenta y ocho años de edad aproximadamente, piel blanca, gordo(sic), pelirrojo, estatura de un metro setenta centímetros aproximadamente ojos claros y Ex Capitán de la Fuerza Armada de El Salvador, a quien se le atribuye el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez; siendo en síntesis los hechos los siguientes: que el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, como a las dieciocho horas, en momentos que oficiaba una misa la víctima, en el interior de la Capilla del Hospital "Divina Providencia", ubicado en la calle Toluca y pasaje "B" de la Colonia Miramonte Poniente de esta ciudad, recibió un disparo producido por arma de fuego en su cuerpo que lo tumbó al piso habiendo fallecido producto de la lesión.

Según la investigación, consta evidentemente probada la existencia del delito; así pues EL CUERPO DEL DELITO, se acredita a través del Reconocimiento Médico Legal practicado el mismo día de los hechos por el Doctor Pedro Chavarría Mejía Médico Forense, agregado a folios 2 y 3 del expediente, el que describe que el cadáver de la víctima presentaba una herida por arma de fuego cuyo orificio de entrada está a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo, línea clavicular anterior de la que no presenta orificio de salida, describiendo el forense los daños que provocó en el cuerpo de la víctima y la trayectoria de la lesión que le ocasionaron la muerte, lo anterior es reforzado con la certificación de la partida de defunción de Monseñor Romero Galdámez, que corre agregada a folio 139; con una serie de evidencias fotográficas que muestran el cuerpo ya sin vida de Monseñor Romero Galdámez, que están agregadas en distintos folios del expediente.

En cuanto a la existencia de elementos de juicio suficientes para estimar que el imputado Álvaro Rafael Saravia Merino, tuvo participación en los hechos, se tiene que en el proceso está agregada la declaración del Testigo Amado Antonio Garay, del folio

278 al folio 281, recibida en este Juzgado a las trece horas del día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que en síntesis expresó: *“...que luego como a las seis de la tarde escuchó noticias en la radio de que un día antes habían dado muerte a Monseñor Romero: siendo en ese momento en que el dicente pensó: que el sujeto que había andado con el dicente y que usaba barba, quien apuntaba a la iglesia y el olor a pólvora que había sido en ese momento que habían matado a Monseñor Romero; que como tres días después de la muerte de Monseñor Romero, se dirigió con el Capitán Álvaro Saravia hacia una casa que parecía un castillo, en la cual entraron por un portón negro, entrando por una calle como de cincuenta metros, que dicha casa estaba situada frente al canal dos de televisión, situada sobre la calle que conduce a Santa Tecla; que luego el Capitán Saravia se bajó y se dirigió hacia la casa que parece castillo, donde estaba afuera el Mayor D’auisson, y hacia él se dirigió el Capitán, que luego el Capitán le dijo al Mayor: “... ya hicimos lo que habían planeado, matar a Monseñor Arnulfo Romero...”, respondiendo el mayor D’auisson: “... no lo hubieran hecho todavía...”; respondiendo entonces Saravia: “... como usted dio la orden lo hicimos...”.*(SIC)

Agregado a folios 284 y 285 del expediente, a fin de corroborar lo dicho por el testigo Amado Antonio Garay, este Juzgado realizó en compañía del Fiscal General y los Fiscales Específicos, un recorrido por los distintos lugares en los que menciona dicho testigo quien condujo al sujeto que disparó con un arma de fuego a Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez; con ello de alguna manera se corrobora la robustez probatoria de su declaración en la que señaló entre otras cosas el lugar donde residía el imputado Saravia Merino.

Algunos de los elementos probatorios mencionados anteriormente son los que sirvieron para decretar la detención provisional en su momento contra dicho procesado, la cual como arriba se dijo fue cesada por la Sala de lo Constitucional.

Ahora bien, después de la decisión de la Sala de lo Constitucional, se siguió investigando el hecho y a sus probables autores, recibéndose la declaración como testigo del Doctor Roberto Girón Flores, quien en la época del suceso fungía como Fiscal General de la República, en la que aun no siendo testigo directo de los hechos, aporta información que permite reforzar la credibilidad del testigo directo Antonio Amado Garay, la cual está agregada del folio 318 al folio 321.

Asimismo, del folio 331 al folio 333, se encuentra incorporada la declaración del señor Julio Alfredo Samayoa, quien era Ministro de Justicia al momento de los hechos, quien al igual que la anterior declaración, no los conoció directamente por no haberlos presenciado, pero si confirma la calidad de testigo directo de dichos hechos, del señor Amado Garay, y la vinculación laboral de este con el imputado, entre otros aspectos.

En iguales circunstancias declara el señor Gerardo Le Chevallier, en aquel entonces era Viceministro de Comunicaciones, cuya declaración consta del folio 347 al folio 361.

Otro elemento que permite reforzar la imputación en contra de dicho procesado es la declaración de Jaime Abdul Gutiérrez, la cual consta a folios 2059 y 2060, la que arroja indicios sobre el comportamiento del imputado como capitán del ejército y su relación con los hechos. En similares circunstancias declara el señor José Ramón Avalos Navarrete del folio 2067 al folio 2068. Ambas declaraciones, aunque arrojan indicios mínimos sobre los hechos acusados al señor Saravia Merino, de alguna forma genera vinculación con los mismos. De igual manera declara el señor José Antonio Morales Ehrlich, de folios 2083 a folios 2084.

De las declaraciones testimoniales descritas, se deduce que el imputado Álvaro Rafael Saravia Merino, tuvo participación en la comisión del delito al cumplir órdenes y dar órdenes, y además en diseñar parte de la estrategia que se emplearía en la ejecución de la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez; en ese sentido el Juez considera que es procedente decretar la detención provisional de éste, debido a que posterior a la decisión de la Sala de lo Constitucional de cesar la detención provisional, ha surgido información que permite poder sostener dicha vinculación con la comisión del delito; por lo que corresponde sobre la base de la prueba analizada decretar la detención provisional al imputado ausente señor Álvaro Rafael Saravia Merino por el delito que se califica provisionalmente como Homicidio Agravado, previsto y sancionado en el Art. 153 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez.

En cuanto a la continuidad de la investigación, respecto al imputado Álvaro Rafael Saravia Merino, deberá librarse oficio al Ministro de la Defensa Nacional, para que remita a este Juzgado el expediente administrativo del Ex Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino y cualquier otra documentación que tengan en su poder referente al imputado y a la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez; asimismo deberá librarse oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, a fin de que remita certificación del asiento del Documento Único de Identidad del referido justiciable.

En relación a las demás diligencias que señalan los Querellantes, se advierte que su utilidad e idoneidad está dirigida a determinar la vinculación de otros sujetos con la muerte de Monseñor Romero Galdámez; en razón de ello, será la Fiscalía General de la República, con base al poder coercitivo que le otorga la Constitución y las Leyes, la que obtenga en lo posible los documentos mencionados y aquellos que

estén relacionados con el imputado Saravia Merino, para que luego los remita, ya sea en original o certificación, a este Juzgado.

En atención a lo previsto en el Art. 46 ord. 3° Pr.Pn. (derogado), al no haberse apersonado el imputado a este Juzgado a conocer los hechos que se le atribuyen y a ejercer los derechos que como tal le reconoce la ley; le corresponde al Juez garantizárselos, en ese sentido el derecho de defensa técnica, al tratarse de imputado ausente deberá ser ejercido por un Defensor Público, por lo que se solicitará a la Procuraduría General de la República la asignación de un Abogado, de conformidad a los Arts. 62, 63 y 64 Pr.Pn. (derogado).

En cuanto a lo pedido en escritos anteriores por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, respecto a que cualquier resolución de esta causa penal se haga de su conocimiento, en ese sentido deberá librarse el informe correspondiente de manera oficiosa a dicha institución.

Con base a los argumentos expuestos y disposiciones legales citadas y Arts. 11, 12, 13, 18 y 21 Cn., Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Art. 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, Art. 153 Pn.(derogado), Arts. 1, 8, 16, 50, 51, 85, 86, 115, 116, 147 y 489 Pr.Pn. (derogado), y Art. 74, 75, 77, 78, 260 y siguientes, y 270 y siguientes Pr.Pn., este Juzgador **RESUELVE:**

a) Remítase certificación literal del expediente judicial seguido Sobre Averiguar la Muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez, a la Fiscalía General de la República, para que de inicio a las respectivas investigaciones sobre otros posibles autores o partícipes en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de dicha víctima.

b) Continúese con el trámite de la presente causa penal únicamente en contra del imputado ausente **ÁLVARO RAFAEL SARAVIA MERINO**, por atribuírsele el cometimiento del ilícito penal calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 153 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de **MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO GALDÁMEZ**.

c) Decrétase la detención provisional del imputado ausente **ÁLVARO RAFAEL SARAVIA MERINO**, por atribuírsele el cometimiento del ilícito penal calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 153 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de **MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO GALDÁMEZ**.

d) Líbrense los oficios pertinentes al Director de la Policía Nacional Civil, Departamento de Disposiciones Judiciales y al Jefe de INTERPOL El Salvador, a fin de que procedan a la búsqueda, ubicación y captura del imputado ausente **ÁLVARO RAFAEL SARAVIA MERINO**, por atribuírsele el cometimiento del ilícito penal calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 153 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de **MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO GALDÁMEZ**.

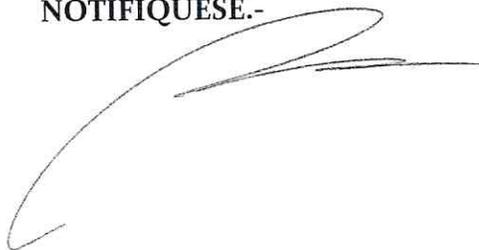
e) Líbrese oficio al Ministro de la Defensa Nacional, para que remita a este Juzgado certificación del expediente que llevó esa Institución del Ex Capitán Álvaro Rafael Saravia Merino y cualquier otra documentación que tengan en su poder referente a los hechos atribuidos a dicho justiciable; asimismo líbrese oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, a fin de que remita certificación del asiento del Documento Único de Identidad del imputado.

f) Líbrese oficio a la Procuraduría General de la República a fin de que designe un Defensor Público para que realice la defensa técnica del imputado ausente **ÁLVARO RAFAEL SARAVIA MERINO**, a quien se le atribuye el cometimiento del ilícito penal calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 153 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de **MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO GALDÁMEZ**.

g) Líbrese oficio a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos informando de lo aquí resuelto; y

h) En cuanto a la documentación que presentó la Querrela en copia y pidió que se solicitaran sus originales, se comisiona a la Fiscalía General de la República para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener los mismos, al igual que toda aquella documentación que tenga relación con el imputado Álvaro Rafael Saravia Merino, para que sea remitido a este Juzgado, en original o fotocopia certificada.

NOTIFIQUESE.-



Ante M:



Srte. Inl.

14

Es conforme con su original, con la cual se confrontó, en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador,  
Departamento de San Salvador, el día veintitres, del mes de octubre  
mil dieciocho.

